000562/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R. A. c/A. R. F. y/u Otro s/LABORAL"** Expte. N°562/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N°8/1996), por haber interpuesto el demandado a fs.412 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 407/409 que rechaza el pedido de sobreseimiento del juicio, aprueba la subasta de autos y da por cumplido el pago del precio por el adquirente.

I- En su memoria de fs.418/423vta., sostiene que se incurre en una errónea interpretación de los arts. 586 y 589 del CPr. Afirma que el pago realizado por el adquirente, antes de aprobada la subasta, no obsta el pedido de sobreseimiento de su parte. Señala que ha depositado el capital, intereses, seña y demás importes correspondientes. Alega que el depósito realizado por el adquirente en mismo día que su parte, es extemporáneo por anticipado. Insiste que el instituto del sobreseimiento por el ejecutado procede hasta tanto no se apruebe la subasta del bien. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. Invoca el principio de la humanización del proceso de ejecución. Sostiene que debe prevalecer el interés del deudor de conservar el inmueble sobre el del comprador. Alega que la sentencia es arbitraria. Solicita se revoque la misma. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias del expediente surge que, a fs. 360/361 se realizó la subasta del bien inmueble.

A fs. 362, el tribunal corrió traslado a los interesados del resultado del remate y liquidación de gastos del martillero.

A fs. 375/376, el comprador adjunta la boleta de depósito judicial por el saldo del precio del inmueble subastado.

A fs. 377/380, el deudor ejecutado adjunta boleta de depósito judicial por capital, intereses, honorarios, comisión martillero, sellado, importe una vez y media de la seña abonada, practica liquidación, aduna pago adicional a cuenta de futuras liquidaciones y solicita el sobreseimiento del juicio.

Sustanciada la incidencia se dicta la sentencia de fs. 407/409 aquí recurrida.

III- El instituto del sobreseimiento del juicio ejecutivo es la posibilidad que tiene el ejecutado de liberar los bienes y dejar sin efecto la subasta mediante el depósito de capital, intereses, costas y una suma a favor del comprador más la comisión del martillero y sellados que correspondan.

La ley determina los requisitos necesarios para su admisibilidad, entre los que establece el límite temporal para su planteo.

En el particular, la legitimidad del deudor y la suficiencia de los depósitos judiciales de fs. 379 y 380 no se encuentran controvertidos, en concreto, la discusión se centra en la oportunidad del pedido de sobreseimiento del juicio, ésta es la materia de debate.

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias son contestes en que el límite temporal al que se halla supeditado el sobreseimiento es el impuesto por el art. 589 del CPr (art. 583 CPCCN),

quedando cancelada la facultad de solicitar el sobreseimiento en el supuesto que el comprador deposite el saldo de precio en el plazo que refiere el art. 586 o antes. Es decir, con anterioridad a la aprobación del remate, dado que este no es un requisito para el pago realizado por el comprador. (Elena Highton. Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 11. págs.473 y ss. y jurisprudencia citada).

Esta es la doctrina imperante en la materia en el orden nacional y en la mayoría de las provincias que establecen el instituto del sobreseimiento conforme la reforma de la ley 22.434 que modificó el código de procedimientos nacional siguiendo los lineamientos del fallo plenario "E.A. Calcagno y Cía S.C.A. Establecimiento Don Germán c. Coviella Murias, Carlos" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en Pleno del 26/12/78 JA 1979-I-493, ED 81-729. Ver Código de Procedimientos citado).

El fallo sostuvo que la única limitación temporal que la ley pone al sobreseimiento en el juicio ejecutivo, es que el depósito de los importes sea efectuado antes de pagado el saldo de precio, sin exigir como requisito de su procedencia que dicho pago solo pueda ser realizado una vez aprobada la subasta, en virtud que este acto ritual no da validez a la compraventa sino que se limita a otorgar eficacia al remate como acto procesal.

Lo expuesto demuestra que no existió una errónea interpretación de las normas vigentes, como pretende el recurrente.

Ahora bien, las especiales circunstancias del presente nos llevan a realizar las siguientes consideraciones.

Los interesados -adquirente y deudor- realizaron sendos depósitos judiciales en el Banco Chubut SA el día 2 de agosto de 2011, conforme surge de fs. 375, 379 y 380 y del informe de fs.391. El primero, en concepto de pago del saldo de precio; el segundo, en pago del capital, intereses, costas, comisión martillero, sellado, seña, etc, a los fines del sobreseimiento del juicio.

Los depósitos se efectuaron el mismo día; circunstancia que no puede ser soslayada atento las disposiciones legales citadas anteriormente y las consecuencias de su aplicación; sobretodo, teniendo en cuenta que los plazos procesales de las normas aplicables deben ser contados en días, no en horas (arts. 586, 589, 152 CPr).

Con base en estas premisas, el hecho que se hayan efectuado los dos depósitos judiciales en estos autos en la misma fecha, impide concluir que uno es anterior a otro. Por ende, la facultad del deudor de pagar las sumas exigidas por el art.589 del CPr a los fines de requerir el sobreseimiento del juicio no había caducado.

A mayor abundamiento, la conducta del mismo tribunal que en respuesta a la presentación del adquirente de fs. 375/376, dictó el proveído de fs. 381 con la leyenda “téngase presente para su oportunidad” abona esta solución. Ello por cuanto no se resolvió la pretensión del interesado y no se tuvo por cancelado el pago del precio postergando la resolución en dicho sentido.

Esta decisión del tribunal, el hecho que el deudor adjuntó las boletas de depósito judicial de fs. 379 y 380 sin que conste en el expediente su

conocimiento previo del depósito judicial del adquirente, el dato que ambos se efectuaron el mismo día 2 de agosto de 2011, nos llevan a concluir que la facultad de solicitar el sobreseimiento del juicio del ejecutado estaba vigente.

El depósito del adquirente del saldo de precio no puede enervar el pago realizado por el deudor contemporáneo al suyo, cuestión que no causa perjuicio al comprador que deberá ser resarcido conforme lo prevé la norma del art. 598 y ss del CPr.

Reiteramos que, las especiales circunstancias advertidas en el presente y el principio de humanización del proceso que da sustento al instituto que nos ocupa, habilitan que en este caso se priorice el interés del deudor sobre el del adquirente, atento los fundamentos expuestos precedentemente.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reafirmado que el instituto del sobreseimiento halla su base ideológica en la humanización del proceso en tanto constituye una herramienta que permite al deudor ejecutado liberar bienes ya subastados. Agrega que se inspira en ideas socioeconómicas que procuran no perjudicar innecesariamente al deudor ni desmerecer los intereses de quien tiene derecho a cobrar su crédito, que corresponde hacer prevalecer el interés del deudor de conservar el inmueble por sobre el del comprador en mantener lo adquirido en la subasta. Consideró que, el presunto desmedro de la seguridad jurídica no puede juzgarse en forma aislada sino en conjunción con los restantes valores jurídicos, representados, en el caso, particularmente por la paz y la solidaridad (cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil, T.VII, pág. 666) CS

Tucumán. “A.R.H. VS. C.F.E. Y C.L.A. s/COBRO EJECUTIVO” 30/11/2010).

Todas estas razones avalan la solución que proponemos, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de fs. 407/409, hacer lugar al pedido de sobreseimiento del deudor y dejar sin efecto la subasta pública de autos.

IV- Atento el modo de resolver, corresponde adecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 Cpr). Las especiales circunstancias del caso y la naturaleza de la cuestión habilitan la imposición de las costas por su orden, en ambas instancias.

Se regulan los honorarios de la incidencia de grado de la Dra. F. U. en el 10%, los del Dr. M. M. en el 15%, los de la Dra. S. F. en el 10%, todos de los que resulten del principal (arts. 32, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Los honorarios de segunda instancia se regulan de acuerdo a los porcentuales y pautas previstas por la ley de aranceles (arts. 32, 13 y ss Ley XIII N°4 y N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 412 y revocar la sentencia interlocutoria de fs 407/409. Declarar la procedencia del pedido de sobreseimiento del juicio y dejar sin efecto la subasta del bien inmueble del deudor conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios por su actuación en la incidencia de grado de la Dra. F. U., en el 10%, de la Dra. S. F. en el 10% y del Dr. M. M. en el 15%, todos de los que resulten del principal. Regular los honorarios por su actuación en esta instancia del Dr. M. F. M. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs 423.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS